



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá lunes 02 de noviembre de 2015

Nº 27902-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 67
(De viernes 30 de octubre de 2015)

QUE ADOPTA MEDIDAS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN PARA REDUCIR LA INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 21
(De viernes 11 de septiembre de 2015)

POR EL CUAL SE ADICIONA UN ACÁPITE AL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 10 DE 21 DE MARZO DE 2012, POR EL CUAL SE REGULA LAS EXONERACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES.

CONSEJO MUNICIPAL DE MIRONÓ

Acuerdo N° 02
(De viernes 28 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DEROGA TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO, TASA, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE MIRONÓ.

LEY 67
De 30 de octubre de 2015

Que adopta medidas en la industria de la construcción para reducir la incidencia de accidentes de trabajo

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. En toda obra o actividad de construcción, que tenga por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; transformaciones estructurales, la demolición, movimiento de tierra, excavación y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica, habrá obligatoriamente uno o varios oficiales de Seguridad Ocupacional o encargado de Seguridad Ocupacional, de acuerdo con el monto de la obra o actividad. Para estos efectos, se tomará en cuenta el tipo de obra y el mayor o menor riesgo laboral de esta, lo que será determinado por la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 2. El oficial o encargado de Seguridad Ocupacional tendrá a su cargo la supervisión y verificación de que en las obras o actividades de la construcción en que ha sido designado se aplican y se cumplen las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene de acuerdo con las normas establecidas al respecto por las autoridades competentes o las que reglamentan la seguridad ocupacional, salud e higiene en la industria de la construcción.

Artículo 3. El oficial o el encargado de Seguridad Ocupacional designado en cada obra cumplirá las funciones siguientes:

1. Verificar y exigir el cumplimiento de las normas de seguridad ocupacional, salud e higiene en el trabajo aplicables a las obras de construcción.
2. Exigir el cumplimiento de las normas antes señaladas cuando, a juicio del oficial de Seguridad, las medidas de seguridad adoptadas no se ajustan a la normativa existente.
3. Comunicar a la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre cualquier deficiencia o anomalía que se produzca en el proyecto y qué pueda ser causa de riesgo en el trabajo.
4. Comunicar al responsable de la obra la suspensión parcial y temporal de actividades que presenten riesgos para los trabajadores hasta que se adopten las medidas de seguridad necesarias o la paralización total de la obra, decretada por la Dirección de Inspección de Trabajo cuando considere que existen riesgos graves e inminentes para la seguridad de los trabajadores y terceros, hasta que se adopten las medidas de seguridad necesarias y/o recomendadas.
5. Coordinar, de común acuerdo con el representante de la empresa y de los trabajadores, las charlas sobre seguridad en las obras como parte de la formación de una cultura de seguridad en el sector de construcción.



6. Recomendar cualquiera medida que, conforme a los reglamentos, normas y regulaciones en materia de seguridad, reduzca o elimine los riesgos de accidentes en las obras de construcción.
7. Rendir informe mensual a la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el proyecto o sobre las enfermedades profesionales que padezcan los trabajadores y que se hayan diagnosticado por facultativos de la medicina de instituciones oficiales.
8. Cualquier otra función que le atribuya la ley y los reglamentos.

Artículo 4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral designará al oficial de Seguridad Ocupacional en aquellas obras que según esta Ley requieran los servicios de dicho oficial y queda facultado de removerlo, siempre que no cumpla con sus funciones.

Artículo 5. El promotor, el contratista principal y subcontratistas guardarán el debido respeto al oficial de Seguridad Ocupacional y tendrán la obligación de acatar sus recomendaciones y sugerencias.

Artículo 6. Correspondrá a la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral elaborar periódicamente un informe detallado de los resultados de la gestión de los oficiales de Seguridad Ocupacional en las obras de construcción, el cual contendrá observaciones y recomendaciones que serán presentadas al responsable de la obra y que servirán a las autoridades encargadas de atender la seguridad e higiene ocupacional para adoptar las medidas que correspondan para salvaguardar la integridad física y seguridad de los trabajadores.

Artículo 7. El oficial de Seguridad Ocupacional que se designe en cada obra deberá poseer experiencia o formación profesional especializada, que lo califique para cumplir sus atribuciones como oficial de Seguridad Ocupacional en obras de construcción, siendo de preferencia aquellos que posean, al menos, una licenciatura en el área de Salud y Seguridad Ocupacional e Higiene en el Trabajo.

El encargado de Seguridad Ocupacional deberá poseer, por lo menos, un grado de técnico en Salud y Seguridad Ocupacional e Higiene en el Trabajo, preferentemente en el ramo de la construcción. También lo podrá ser, por razón de la experiencia, quien tenga los conocimientos necesarios en la materia.

Artículo 8. Se crea en la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un banco de datos sobre personas que puedan prestar las funciones de oficial o encargado de Seguridad Ocupacional, los cuales serán debidamente evaluados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 9. En toda obra o actividad de la construcción, incluyendo aquellas consistentes en barriadas, urbanizaciones o múltiples unidades de vivienda unifamiliares o dúplex, con una inversión menor de un millón de balboas (B/.1 000 000.00), se designará por el promotor,



contratista principal o subcontratistas un encargado de Seguridad Ocupacional para realizar las funciones establecidas en los artículos 2 y 3, quien las ejercerá en coordinación con el promotor, contratista principal, subcontratistas y el representante sindical o de los trabajadores, si estos no estuvieran organizados.

Artículo 10. En aquellas obras cuya inversión supere la suma de un millón de balboas (B/. 1 000 000.00); se designarán uno o varios oficiales de Seguridad Ocupacional, según requiera la obra, ya sea por el tipo de obra y por el mayor o menor riesgo que implique su ejecución, de acuerdo con la evaluación que haga la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 11. Para garantizar la independencia y objetividad del oficial de Seguridad Ocupacional, imprescindibles para el desempeño de sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, se crea el Fondo de Seguridad Ocupacional, Higiene y Salud en el Trabajo en la Industria de la Construcción, el cual se considerará un aporte que hará el promotor de la obra o el contratista principal, antes del inicio de esta; en concepto del costo establecido en el presupuesto de la obra para cubrir los gastos de salario, movilización, capacitación y equipamiento que requieran los oficiales de Seguridad Ocupacional, el cual no podrá ser menor de la tarifa siguiente:

1. Obra mayor de un millón de balboas con un centésimo (B/.1 000 000.01) o de más de cinco pisos, diez mil balboas (B/.10 000.00).
2. Obra mayor de cinco millones de balboas con un centésimo (B/.5 000 000.01), treinta mil balboas (B/. 30 000.00).
3. Obra mayor de diez millones de balboas con un centésimo (B/. 10 000 000.01), cuarenta mil balboas (B/.40 000.00).
4. Obra mayor de veinte millones de balboas con un centésimo (B/.20 000 000.01), cincuenta mil balboas (B/. 50 000.00).
5. Obra mayor de cuarenta millones de balboas con un centésimo (B/.40 000 000.01), sesenta mil balboas (B/. 60 000.00).
6. Obra mayor de cien millones de balboas con un centésimo (B/. 100 000 000.01), cien mil balboas (B/.100 000.00).

El pago de la tarifa antes señalada se hará a nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Fondo de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo) ante el respectivo municipio, al hacerse el pago por el Permiso de Construcción correspondiente.

Artículo 12. Es obligación del promotor o contratista principal de la obra facilitar al oficial u oficiales de Seguridad Ocupacional las condiciones adecuadas para el debido desempeño de sus labores, las cuales deberán ser similares a las del encargado de la calidad de la obra.

Artículo 13. En los casos de las obras de la ampliación y construcción del tercer juego de esclusas del canal de Panamá, se seguirán las reglamentaciones que sobre Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo tiene establecida la Autoridad del Canal de Panamá y



en el desarrollo de la obra habrá una completa coordinación sobre esa materia con la Dirección de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 14. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ejecutará, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, universidades y centros de enseñanza superior o institutos técnicos superiores, sindicatos y gremios empresariales, un plan intensivo de preparación de personal especializado en Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo.

Artículo 15. Se crea la Comisión Tripartita de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en la Industria de la Construcción, conformada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Cámara Panameña de la Construcción y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, la cual será de carácter autónomo e independiente para los efectos de reglamentar esta Ley.

Artículo 16. La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, el Decreto Ejecutivo 17 de 18 de abril de 2008 y el Decreto Ejecutivo 19 de 20 de febrero de 2014.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

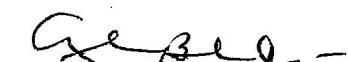
Proyecto 142 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,



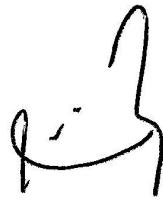
Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE octubre DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



LUIS ERNESTO CARLES
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

ACUERDO MUNICIPAL No. 21

(De 11 de septiembre de 2015)

Por el cual se adiciona un acápite al artículo quinto del Acuerdo Municipal No. 10 de 21 de marzo de 2012, por el cual se regula las exoneraciones de tributos municipales.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Acuerdo Municipal No. 10 de 21 de marzo de 2012 se regulan las exoneraciones de tributos municipales en el Distrito de Chitré.

Que el Gobierno Central ejecuta frecuentemente proyectos de obras de construcción y edificación de interés social a través de terceros contratistas que, por tanto, deben pagar el correspondiente Impuesto de Construcción al no ser el Estado el ejecutor directo de dichas obras.

Que por el carácter de interés social de dichas obras se amerita se exonere a dichos contratistas del pago del correspondiente Impuesto de Construcción.

Que de conformidad al artículo 14 de la Ley No. 106 de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 1984, los Consejo Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

A C U E R D A

Artículo 1. Adicionar, como en efecto se adiciona, el siguiente acápite al Artículo Quinto al Acuerdo Municipal No. 10 de 21 de marzo de 2012, por el cual se regula las exoneraciones de tributos municipales:

"d) Cuando las obras de interés social del Estado sean ejecutadas por terceros contratistas."

Artículo 2. Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley No. 106 de 1973 deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA

2

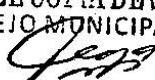
DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en Salón de Reuniones del Consejo Municipal de Chitré, a los once (11) días del mes de septiembre del dos mil quince (2015).


H.C. José Miguel Villalaz N.
Presidente


Oris Yadira Vega Torres
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ



SECRETARÍA

Chitré 8 de 10 de 2015



MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA

CALLE MELITÓN MARTÍN - TEL: 996-4397/9964497

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ****Chitré, Cuatro (30) de septiembre de dos mil quince (2015).****SANCIÓN No.021-S.E.****VISTOS:**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No.21 del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) POR EL CUAL SE ADICIONA UN ACÁPITE AL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°10 DE 21 DE MARZO DE 2012, POR EL CUAL SE REGULA LAS EXONERACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES.

Remítase Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

Aprobado.

Ejecútese y Cúmplase


**LIC. MIGUEL ÁNGEL MURILLO
ALCALDE DE CHITRÉ**

**REPUBLICA DE PANAMA
COMARCA NGOBE BUGLE
MUNICIPIO DE MIRONO
CONSEJO DISTRITAL**

**ACUERDO No 02
(DEL 28 DE AGOSTO DE 2015)**

Por el cual se deroga todos los acuerdos relacionados con el impuesto, tasa, derechos y contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Mirono.

QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MIRONO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

ACUERDA

Artículo 1: Derogar los acuerdos que regulan la tributación del Distrito y se establece el nuevo Régimen Impositivo, el cual quedaría así:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

1125.01 VENTA AL MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS:

Los establecimientos de venta de producto al por mayor pagaran por mes o fracción de mes así

➤ En el corregimiento	B/. 15.00
➤ En la cabecera del Distrito	B/ 30.00
➤ Actividad lucrativas de	B/ 30.00 a B/ 35.00

1125.04 Establecimiento de ventas de maderas aserradas Y materiales de construcción, tala, comercialización y guía pagara por mes o fracción de mes así:

➤ De B/.15.00 a B/.40.00

1125.05: ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL POR MENOR:

Pagaran por mes o fracción de mes así

➤ Tiendas	B/.1.50 por cada	B/.100.00
➤ Minisúper	B/.5.25	a B/25.00
➤ Otros	B/ 1.00	a B/.15.00
➤ Buhonero dentro del Distrito	B/5.00	a B/.10.00
Más de B/100.00 en adelante pagara de acuerdo al inventario del capital		

CLAUSULA No 1: En el corregimiento adyacente de hato pilón, no se aplicara el impuesto de acuerdo al capital invertido.

1125.06: ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE LICOR AL POR MENOR.

Las cantinas y todos de carácter transitorio; ver Artículo No 2,3 y 4 de la ley No 55 pagaran así por mes.

- Las cantinas ubicadas en la cabecera del Distrito B/.30.00 a B/.75.00
 - Las cantina ubicada en los corregimiento B/.15.00 a B/.30.00
 - Las bodegas B/25.00 a B/.30.00

1125.09: CASETA SANITARIAS:

Utilizadas para expendios de carnes, legumbre y frutas ubicados en Minisúper, abarrotería, tienda y otros lugares pagaran por mes así

- De B/.5.00 a B/.15.00

1125.17: KIOSCO GENERAL:

Los establecimientos de capital limitado que se dediquen al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas etc. Pagaran por mes así.

- De B/2.50 a B/ 5.00

1125.23: DISCOTECAS.

Aquella persona natural o jurídica que organizan baile, se ajustaran dependiendo del equipo que se utilice.

- Equipo de sonido B/.30.00 a B/.50.00
 - Conjunto típico B/50.00 a B/ 100.00
 - Grabadora B/.10.00

112528: AGENTES DISTRIBUIDORAS, COMISIONES Y REPRESENTANTES DE FABRICA.

Se entiende que todas personas natural o jurídica que reciba mercancías para su distribución, pagaran por mes o fracción de mes así.

- Distribuidor en General B/.15.00 a B/.50.00
 - Gas Licuado B/. 5.00 a B/ 25.00

1125.30: ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS.

Se entiende por rotulo el nombre de los establecimientos a la descripción distinta o títulos como esta descrito en catastro Municipal o cualquier otra maneras que se distinga el respectivo contribuyente, trátese de personas natural o jurídica que establezca cualquier negocio ,empresa o actividades grabables por el Municipio pagaran sus impuestos de la siguiente manera.

Cuando el rotulo sea solamente el nombre o inscripción por años será. B/.1.00 a B/.5.00
Cuando el rotulo sea distintivo físico o un letrero en la pared o en

Cualquier lugar de un establecimiento por años será. B/.5.00 a B/.25.00

Los avisos, anuncio letreros, de índole distintivo sobr

Actividades bailable que se fijan fuera del área de contribución pagar

Actividades sancionables que se sujetan fuera de la sede de contratación pagado por actividad. B./2.

Actividad: **Diferencias entre la cultura de los Estados Unidos y la cultura de México**

B/.2.00 a B/ 5.00

1125.35: APARATO DE MEDICION (PESAS Y MEDIDAS EN LIBRO) ROMANA:

Pagarán por años así:

✓ Capacidad de 19 libras	B/.1.00
✓ Capacidad de 25 libras	B/.2.00
✓ Capacidad de 50 a 100 libras	B/.3.00
✓ Capacidad de más de 100 libras	B/.5.00
✓ Capacidad de más de 500 libras	B/.10.00

1125.39 DEGUELLO DE GANADO:

Se pagara de la siguiente manera:

✓ Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/.6.50
✓ Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/6.50
✓ Por cada ternero	B/3.50
✓ Por cada cabeza de ganado porcino o bovino	B/4.50
✓ Por cada cabra	B/.1.00

Capitulo No 4: ley 55 del 10 de julio de 1973.

1125.40: RESTAURANTE, CAFÉ Y OTROS ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE BEBIDAS Y COMIDAS PREPARADAS:

✓ De acuerdo a su ubicación y volumen de operación	B/.5.00 a B/.25.00
✓ Las ventas de comidas transitoria	B/.5.00 a B/ 10.00
✓ Fondas permanentes pagan	B/.5.00 a B/ 7.00

1125.42: CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES:

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipos transitorios, por periodo de tiempo; pagaran por mes o fracción de mes así.

- ✓ De B/.5.00 a B/.25.00

1125.99.01: SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

11.26:

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta a un precio que normalmente se trate de cubrir el costo.

DETALLES:**1126.21: FABRICAS DE PRENDAS DE VESTIR NGOBE:**

Se refiere a pequeños talleres donde se confeccionan vestido ngobe de hombres, mujeres y niños pagaran por mes o fracción de mes así:

✓ Si es negocio propio	B/.10.00 a B/.20.00
✓ Si es Organización de Artesanía con personería jurídica	B/.20.00 a B/.30.00

112623: SASTRERIA Y MODESTERIA:

Se refiere a pequeños talleres donde se confeccionan vestido de hombres, mujeres y niños pagaran por mes o fracción de mes:

- ✓ De B/.15.00 a B/.30.00

112630: ASERIOS Y ASERRADEROS:

Se refiere a un impuesto que deben pagar por mes o fracción de mes.
Pagaran así.

- ✓ De B/.10.00 a B/.25.00

1126.67: TRAPICHES COMERCIALES:

Se refiere a todos el trapiche que tenga su negocio propio o de comercialización pagara por años:

- De B/.10.00 a B/.25.00

112699: OTRAS FÁBRICAS:

Se refiere al cobro de Impuesto por el procesamiento y empaque de café Orgánico Comercial y su exportación al extranjero.

Pagaran por mes o fracción de mes así

- De B/.25.00 a B/.35.00

1128.04: EDIFICACION Y REEDIFICACIONES.

Se reglamentara el cobro de impuesto de construcción de obras civiles, tales como edificaciones reedificaciones, puente, camino, alcantarillados, planta potabilizadora, acueducto u otros que se encuentre dentro del Distrito, se cobrara el 3% del valor total de la obra.

1237.01: CUOTA GANADERA:

Se refiere al cobro del impuesto por la venta de cada cabeza de ganado vacuno, bovino, porcino pagara así

- B/.1.00.

1241.09: DERECHOS SOBRE EXTRACCION DE ARENA, PIEDRA DE CANTERA, CORRAL Y PIEDRA CALIZA.

Este impuesto se establece en conformidad por la ley No 55 del 10 de julio de 1973 reformada por la ley No 32 del 9 de febrero de 1946 (observar la ley)

Artículo 33 ley 32 del 1996, subroga el articulo 33 literal.

La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral piedra caliza, y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privada, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente.

- Arena Submarino, cuarenta centésimos de Balboas (B/.0.40) por metro cubico.
- Arena Continental ,treinta centésimos de Balboas (B/.0.30) por metro cubico
- Arena cubico.

- ↓ Setenta centésimos de Balboa (B/0.70) por metro cubico el primer años
- ↓ Ochenta centésimos de balboas (B/.0.80) por metro cubico el II Años
- ↓ Un Balboas (B/.1.00) por metro cubico del IV Años en adelante.

- Grava Continental , treinta y cinco centésimo de balboas (B/.0.35) por metro cubico
- Grava de Rio , cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cubico
- Piedras Ornamentales , tres balboas (B/.3.00) por metro cubico
- Arcilla, trece centésimos de balboa (B/0.13) por metro cubico.
- Piedra de Cantera, Coral, Piedra Caliza, diez centésimos de balboa (B/.0.10) por metro cubico y (B/.0.76) por yarda cubica.

- Piedras para revestimiento, dos balboa (B/.2.00) por metro cubico y (B/.1.53) por yarda cubica.
- Arcilla y tosca, para la venta destinada a rellenos, cinco centésimos de balboa (B/0.50) por metro cubica.
- Arcilla y tosca, para otros usos diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cubico y (B/0.76) por yarda cubica.

1241.14: USOS DE ACERAS – PROPOSITOS VARIOS:

Se refiere a los ingresos por el uso de las calles y aceras de manera temporal para propósito de materiales de construcción, para la promulgación de establecimiento privados de área fuera de la línea de propiedad.

Pagará por mes o fracción de mes.

- De B/.5.00 a B/.15.00

1441.16: FERRETES

Se pagara por años; animal vacuno.

- | | |
|---------------------|---------|
| ▪ Por inscripción | B/.5.00 |
| ▪ Por reinscripción | B/.5.00 |

1241:26: ROTULO, ANUNCIO, VALLAS EN CASETAS TELEFONICAS CENTRALES.

- Las propaganda en las cabinas telefónicas que indique la empresa que presta el servicio , de telefonía utilizando el logo de la empresa o cualquier tipo de aviso ; pagara por cada cabina por mes o fracción de mes así:

De B/.20.00

Los tableros con anuncio publicitarios ubicados en servidumbre público o privado pagaran por mes o fracción de mes: por monto cuadrados del tablero.

De B/.25.00

Anuncios ubicados en las fachadas de edificio y locales de servicio públicos pagara: Por mes o fracción de mes.

De B/.15.00 a B/.150.00

Logo y anuncio de la empresa eléctrica ya sean en postes, letreros, etc.
Pagarán por mes o fracción de mes así.

De B/.5.00

Cualquier otro tipo de anuncio ya sea telones, hojas etc. Que anuncie espectáculo o actividades bailables fijadas en cualquier parte del Distrito pagaran .cada uno

De B/.2.00 a B/.5.00

1241.29: EXTRACCION DE MADERA.

Pagarán según tabla detallada según la ley No 55 del mes de julio de 1,973.

CAOBA	B/.6.00
CEDRO	B/.3.00
LAUREL	B/.2.50
MANGLE	B/2.50

ESPAVE	B/.5.00
OTROS	B/.2.50

1241.30: GUIA DE TRANSPORTE Y GANADO:

Es el transporte por cabeza de ganado, cerdo, caballar a otros de la Republica, pagara una tasa así.

Por cabeza de animales B/.5.50

El costo de la guías de transporte comercial de ganado será el costo de la guía más el manejo de documento en tesorería.

1242.20: TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS:

Se refiere a los ingresos que se reciben por la expedición de copia de documento de cualquier tipo por parte del Municipio.

▪ Paz y salvo Municipal	B/.1.00
▪ Certificación de Documento	B/.3.00
▪ Traspaso de Documentos	B/.5.00
▪ Certificación de buenas Conducta	B/.1.00
▪ Traspaso de Vehículo Comercial y Partícua	B/.3.00
▪ Certificación de Vehículo	B/.2.00

1242.21: REFRENDO DE DOCUMENTOS:

Incluye los ingresos que recibe el Municipio por la certificación de la veracidad de un documento.

▪ Oferta , Licitación Publico Municipal	B/.1.00
▪ Carta de Certificación de Residencia	B/.1.00
▪ Permiso de Ocupación	B/.1.00
▪ Certificación de buenas Conducta	B/.1.00
▪	

1260.01: MULTA, RECARGOS E INTERESES.

La multa se dejan a facultad del Alcalde del Distrito y los Corregidores quienes la ejercerán basándose en lo que señales el Código Administrativo.

1260.02: RECARGO SOBRE IMPUESTO MOROSOS:

La multa se dejan a facultad del Alcalde del Distrito y los Corregidores quienes la ejercerán basándose en lo que señales el Código Administrativo.

1260.05: REMANENTES EN GENERAL:

Todos aquellos Remanente de carácter público que conforme a las leyes del Municipio proponga en subasta, solicitud de precio, etc.

1260.99: OTROS INGRESOS VARIOA (ANIMALES EN SOLTURA).

Todos aquellos que no están clasificado pagaran un impuesto, según clasificación de la tesorería.

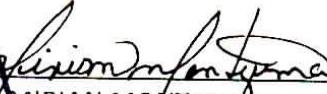
Será así.

- De B/.1.00 hasta B/.25.00

DADO EN EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MIRONO A LOS 28 DIAS
DEL MES DE AGOSTO DEL AÑOS DOS MIL QUINCE (2,015)


GENERINO GALLARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE MIRONO




MIRIAN MONTEZUMA
SECRETARIA DE CONSEJO




ZENAIDA MONTEZUMA
SECRETARIA DE LA ALCALDIA